

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución **131-0649-2016** del 22 de agosto de 2016, notificada de manera personal el 08 de septiembre de 2026, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS** al señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **70.782.402**, en un caudal total de 0.1464 L/s en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 017-20531**, ubicado en La Vereda Fátima del Municipio de La Ceja, a derivarse así: para uso doméstico 0.007L/seg, a derivarse de la fuente denominada Agua Linda parte baja, para uso Ornamental 0.036L/seg, y para y uso Riego 0.1034 L/seg, a captarse de la fuente denominada Q. La Hondita. Con una vigencia de 10 años contados a partir de la notificación del presente acto.
2. Que mediante el Oficio de salida **CS-10078-2025** del 15 de julio de 2025, la unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, realizó visita el día 3 de julio de 2025 al Predio identificado con FMI 017- 20531, en compañía del Señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO ÁLVAREZ**, en calidad de propietario; Sandra María Vallejo Cardona y Liliana María Restrepo Zuluaga, por parte de Cornare; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución 131-0649-2016 22 de agosto de 2016; visita en la cual se evidenció que este predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-20531 se encuentra cerrado; y respecto al predio con FMI 017-58737, en el que se identifica como actual propietario y que se generó producto del englobe de los predios con FMI 017-20531 y 017-58735, por lo que se **REQUIERE** al usuario para que en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del presente oficio, solicite ante la corporación el permiso ambiental de concesión de aguas para el predio identificado con **FMI 017-58737**.
3. Que mediante la Correspondencia Interna **CI-01119-2025** del 15 de julio de 2025, la Directora Regional Valles de San Nicolás, solicita formalmente a la oficina jurídica, para que dé por terminado el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución 131-0649-2016 a nombre del señor Gustavo Alberto Osorio Álvarez (Expediente N° **053760224579**), después de haber solicitado información en la Ventanilla Única De Registro-VUR respecto al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-20531, evidenciándose que se encuentra cerrado y que de este se derivó el predio con FMI 017-58737, en el cual actualmente se desarrollan las actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la **Ley 1437 de 2011**, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”.*

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intencional, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la correspondencia interna CI-01119-2025 del 15 de julio de 2025, y lo establecido dentro del expediente ambiental **053760224579**, se puede concluir que las condiciones por las cuales fue otorgada el permiso ambiental de concesión de aguas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución **131-0649-2016** del 22 de agosto de 2016 cambiaron, respecto del predio beneficiario con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-20531, evidenciándose que este folio se encuentra cerrado y que de este se derivó el predio con FMI 017- 58737, en el cual actualmente se desarrollan las actividades, por lo que desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso ambiental de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución **131-0649-2016** del 22 de agosto de 2016 al señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

70.782.402, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-20531, dejando sin efectos las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental número 053760224579, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes, respecto a su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que pueda adeudan los usuarios.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR personalmente la presente decisión a la señora **GUSTAVO ALBERTO OSORIO ALVAREZ**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760224579

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024

Técnica: L Restrepo- S Vallejo

Asunto: Cys Concesión de aguas - Registro

Fecha: 22/07/2025

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02